

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RUTH CARCÉS TRUJILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500920220067201
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU005-2018
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 175

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 38 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 118

I. ANTECEDENTES

RUTH CARCÉS TRUJILLO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **BERNARDO GETIAL TIMANÁ** desde 11 octubre de 2022 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación; que se compense a favor de COLPENSIONES la suma que por concepto de la indemnización sustituta de vejez se reconoció al afiliado.

La demandante sustenta sus pretensiones en que convivió con BERNARDO GETIAL TIMANÁ desde el año 1970 hasta el 11 de julio de 2022, fecha en que él falleció, que de dicha unión procrearon dos hijos, quienes eran mayores de edad a la fecha de fallecimiento; que su compañero BERNARDO GETIAL acredita 893.14 semanas cotizadas entre el 30 de abril de 1969 y el 1° de octubre de 1989; que reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada por no acreditar 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento de conformidad a lo establecido en la Ley 797 de 2003 y porque al afiliado se le reconoció la indemnización sustitutiva de vejez en la suma de \$5.700.701; que ella cuenta con 77 años de edad, está en condiciones de vulnerabilidad al ser ama de casa y sin ingresos económicos.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que a BERNARDO GETIAL TIMANÁ se le reconoció la indemnización sustitutiva de vejez, la cual es incompatible con la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa, prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por contar BERNARDO GETIAL TIMANÁ con más de 300 semanas al 1° de abril de 1994, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$8.986.667 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 11 julio de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, incluyendo la mesada adicional de diciembre, la cual se indexará al momento del pago. Negó los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993.

Autorizó el descuento de los aportes a salud y de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR158114 del 26 de mayo de 2016 en la suma de \$5.700.701 debidamente indexada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación para que se revoque la sentencia de instancia, indicó que el causante no dejó acreditados los requisitos legales para causar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, y que esta prestación es incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez que se reconoció al causante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE solicita que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si BERNARDO GETIAL TIMANÁ dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si RUTH GARCÉS TRUJILLO cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si la indemnización sustitutiva de vejez es compatible con la pensión de sobrevivientes.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que BERNARDO GETIAL TIMANÁ falleció el 28 de 11 julio de 2022, de conformidad al registro civil de defunción visible en el Pdf2 fl. 19; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con el requisito de temporalidad para aplicar la condición más beneficiosa para el transito legislativo del art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante falleció el 11 julio de 2022 y su última cotización fue el 1° de octubre de 1989; **iii)** que al causante

mediante la Resolución GNR158114 del 26 de mayo de 2016 se le reconoció indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$5.700.701.

Tesis de la sala

La Sala considera que **BERNARDO GETIAL TIMANÁ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 893,14 semanas. Y que **RUTH CARCÉS TRUJILLO** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (…)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

BERNARDO GETIAL TIMANÁ cuenta con 893,14 semanas antes del 1° de abril de 1994 de conformidad al Pdf HL-GEN-ANX-CI-2016_6939656-20160620041508 Carpeta11 y PDF10 del expediente del Juzgado. De esta manera y contrario a lo que alega Colpensiones, BERNARDO GETIAL TIMANÁ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento

en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

La Sala considera que **RUTH CARCÉS TRUJILLO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque la convivencia quedó sustentada con los testimonios que rindieron MARÍA ELENA CUARÁN SALAZAR y BEATRIZ BOCANEGRA, quienes indicaron que RUTH GARCÉS TRUJILLO y BERNARDO GETIAL TIMANÁ fueron compañeros permanentes, de cuya unión procrearon dos hijos, mayores de edad a la fecha de la muerte del causante; que conocieron de la convivencia de esa pareja durante 34 y 23 años respectivamente, la primera por ser la nuera y la segunda por ser vecina en el barrio El Triunfo de Puerto Tejada, Cauca; que desde esos años conocieron de la convivencia, la cual se dio bajo la comunicación permanente, socorro aunque el causante trabajara en Barranquilla, pues, allá trabajaba como coterero y vivía donde una hermana, sin desamparar a RUTH GARCÉS TRUJILLO.

Ambos testigos indicaron que BERNARDO GETIAL TIMANÁ a pesar de vivir en Barranquilla, visitaba cada seis meses a RUTH GARCÉS TRUJILLO y permanecía con ella durante dos meses, que mientras él estaba en Barranquilla la llamaba constantemente y le enviaba dinero, que esto lo saben los testigos MARÍA ELENA CUARÁN SALAZAR, porque es la nuera de la pareja, y la testigo BEATRIZ BOCANEGRA, porque en su casa era que la RUTH GARCÉS TRUJILLO recibía las llamadas y se debía cuenta por esta razón cuando el causante le informaba que enviaba el dinero.

Las citadas testigos narraron, que un año y medio antes de fallecer el causante regresó a vivir a Puerto Tejada con RUTH GARCÉS TRUJILLO, encontrándose muy enfermo; que estando ahí se enfermó crónicamente y

finalmente murió cuando fue trasladado de Puerto Tejada a la Clínica Nuestra de Cali; indicaron que el causante no tenía hijos diferentes a los que procreó con RUTH GARCÉS TRUJILLO, ni otra compañera.

Aunado a lo anterior, RUTH GARCÉS TRUJILLO cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) La demandante cuenta con 78 años de edad, al haber nacido el 13 de diciembre de 1944, quien según la consulta de la categoría del Sisben visible en el Pdf05 del cuaderno del Tribunal, pertenece a la categoría A3 que corresponde a “*pobreza extrema*”, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; **ii)** RUTH GARCÉS TRUJILLO dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron en los testimonios que rindieron MARÍA ELENA CUARÁN SALZAR y BEATRIZ BOCANEGRA en el juzgado; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues según el informe del RUAF SISPRO, la demandante no realiza cotizaciones para pensión, cesantías, está afiliada al régimen de salud subsidiado en calidad de cabeza de familia y de acuerdo a los testigos MARÍA ELENA CUARÁN SALZAR y BEATRIZ BOCANEGRA, dependió del causante hasta el momento del fallecimiento; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque según los testigos su oficio era el “rebusque” en oficios varios; se evidencia en la historia laboral que la última cotización data del año 1989 sin que se observen otras relaciones

laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que el causante falleció el 11 de julio de 2022 y el 23 de agosto de 2022 reclamó la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, RUTH CARCÉS TRUJILLO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 11 julio de 2022, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay mesadas prescritas por cuanto la prestación se causó el 11 julio de 2022, se reclamó el derecho ante Colpensiones el 23 de agosto de 2022, y presentó la demanda en la oficina de reparto en ese mismo año, es decir, no alcanzó a transcurrir el término de prescripción previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

El retroactivo pensional desde el 11 julio de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de **\$8.986.667** incluida la mesada adicional y los reajustes anuales, conforme lo liquidó la juez de instancia.

Ahora, en relación a la compatibilidad entre esta prestación y la indemnización sustitutiva de vejez que se le reconoció en vida al causante, contrario a lo señalado por Colpensiones esta Sala acoge lo señalado por

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 35413, en la que reiteró lo adoctrinado en la sentencia del 27 de agosto de 2008 radicado 33885, en los siguientes términos: *“como lo tiene adoctrinado esta Corporación, la circunstancia de que el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el caso la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no impide que éste o sus derechohabientes se beneficien de una pensión distinta al riesgo de vejez, como sería el caso de la pensión de sobrevivientes que se causa es por la muerte del asegurado, eso sí siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos para esta precisa contingencia”*, puesto que un asegurado al régimen de prima media que no cumplió con las exigencias para poder acceder al otorgamiento de una prestación de vejez, pudo perfectamente dejar causado el derecho a favor de sus derechohabientes a una pensión de sobrevivientes, cuyos requisitos para su reconocimiento difieren y se causan por situaciones distintas, la primera por la vejez y, la segunda, por la muerte del afiliado. Al respecto también pueden consultarse las sentencias del 25 de marzo de 2009, radicado 34014; del 22 de mayo de 2013, radicado 46315 y del 26 de agosto de 2015, radicado 45857.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de RUTH GARCÉS TRUJILLO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigentes como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

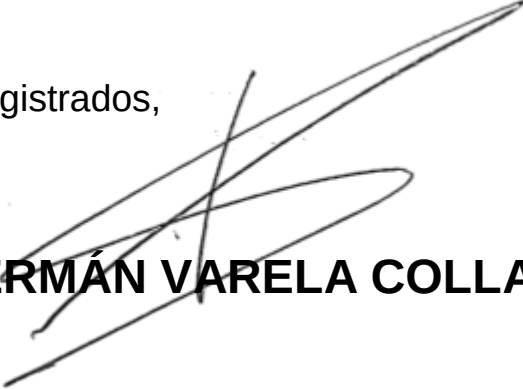
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 38 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de RUTH GARCÉS TRUJILLO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigentes como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvo voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2022	\$ 1.000.000	6,6667	\$ 6.666.667
2023	\$ 1.160.000	2	\$ 2.320.000
			\$ 8.986.667

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUTH GARCES TRUJILLO
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2022 00672 01
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor BERNARDO GETIAL TIMANÁ falleció el 28 de 11 julio de 2022. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no cumplió con las 50 semanas cotizadas, su última cotización fue el 1 de octubre de 1989.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y,*

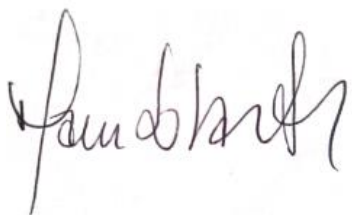
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra